

GENEALOGÍA Y ESTRUCTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS

HÉCTOR SANTOS AZUELA*

Resumen

Tema nodal del constitucionalismo y eje de la formación del Estado moderno, el estudio de los Derechos Fundamentales del Hombre representa un reto y una exigencia de la ciencia jurídica de nuestro tiempo. Por lo consiguiente, el presente estudio versa sobre la ontología y caracteres de los derechos imperecederos, básicos y universales del hombre. Dentro de este orden de ideas, se persigue y pretende presentarse un apunte programático sobre la realidad y eficacia de los derechos humanos dentro del contexto tan complejo de los avatares que enfrentamos.

Summary

Main topic of constitutionalism and the formation of the modern state, the study of Fundamental Rights of Man represents a challenge and a requirement of legal science of our time. As a result, this study focuses on the ontology and timeless character of basic and universal human rights. In this point of view, it pursues and attempts to provide a programmatic point of the reality and effectiveness of human rights within the complex context of the vicissitudes we face.

I. Concepción jurídica y sentido de los derechos humanos

Tema basilar de nuestro tiempo, los derechos humanos representan la cuestión fundamental tras los estragos de las dos guerras mundiales y la vulnerable solidez del constitucionalismo social del siglo XX. Su estudio, regulación

* Profesor e Investigador del Instituto de Posgrado en Derecho y de la Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco. Durante 37 años Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Doctor en Derecho y autor de varias obras jurídicas e innumerables artículos.

Nota: Con profundo reconocimiento y gratitud a mi entrañable Maestro el Doctor Héctor Fix Zamudio por su enseñanza y apoyo en mi inolvidable Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

y eficacia representan el reto fundamental para preservar la libertad y la dignidad del hombre de cara a la violencia y el transpersonalismo económico imperante que pone en predicamento el equilibrio del mundo y la paz universal.

Expresión cimera del individualismo liberal decimonónico, en su evolución histórico-jurídica, los derechos humanos representan los poderes, facultades, libertades y prerrogativas fundamentales del hombre. Se enfatiza que son, por lo mismo, la suma de potestades ya sea de orden económico, político, jurídico o social inherentes a toda persona, por el solo hecho de serlo.

Los derechos fundamentales son, por tanto, normas constitucionales que expresan los valores esenciales del ordenamiento jurídico supremo. Integran, de esta manera, un elemento objetivo de la Carta Magna con la fuerza y el prestigio de un paramento esencial. Fundamentan, de esta suerte, todo el ordenamiento jurídico y sirven de garantía del mantenimiento objetivo de las posiciones institucionales respectivas del Estado y del individuo.

La positivización de los derechos humanos es un añejo propósito que “desde el siglo XVIII ha intentado hacerlo en distintos documentos, mas todos ellos recalcan la idea de que se trata de derechos innatos, cuya existencia es anterior a los documentos e incluso al Estado mismo”.¹ Más “sean cualesquiera los principios doctrinales subyacentes, es lo cierto que las constituciones consagran buena parte de sus normas a la función de declarar los derechos que asisten a las personas y garantizan su ejercicio”.²

Puede colegirse entonces, que son los poderes esenciales, incontrastables del hombre, fuera de la esfera de la acción creativa y reservada del Estado, en cuanto organización política suprema. Lo que en la dogmática se explica como la congerie de derechos fundamentales del hombre, superiores y anteriores al Estado. Contexto que constituye una esfera jurídica intocable para la acción represiva de las autoridades.

Obra e inspiración del pensamiento liberal, en la cima de la Ilustración, los derechos humanos se entienden, en fin, como las libertades y derechos fundamentales, intangibles e inviolables de los gobernados, comprendidos, dentro de esta impronta, como el principio y fin de las instituciones sociales. Constituyen, por lo mismo, las potestades y libertades

¹ García-Huidobro, Joaquín, “Derecho y Derechos Humanos. Introducción a un problema”, en *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, México, UNAM, 1997, p. 110.

² Borja, Rodrigo, *Derecho político y constitucional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991, p. 336.

supremas, inalienables e imprescriptibles de los gobernados, así como de los grupos humanos homogéneos, económicamente desvalidos.

Muy cuestionable es, sin duda, este último reclamo, material y utilitario que antepone el interés material globalizado a los valores humanos en desdoro evidente de la sana convivencia y la justicia social. Habida cuenta que sobre la dignidad y el bienestar ciudadano no se puede anteponer el suceso y la productividad particular por encima de la seguridad y el interés general.

En este sentido, se ha afirmado, que dentro de la perspectiva clásica, los derechos fundamentales y las libertades públicas constituyen una suma de derechos subjetivos esenciales preservados mediante una garantía privilegiada. Puede entonces, desprenderse, que los derechos humanos son potestades de suprema jerarquía, que suelen considerarse valores incontestables del ordenamiento constitucional.³

Se consideran, por tanto, poderes fundamentales, incontrastables del hombre fuera de la esfera de la acción creativa y restringida del Estado, en cuanto organización política suprema. Lo que en la dogmática se explica como la congerie de derechos superiores y anteriores al Estado. Contexto que constituye una esfera jurídica intocable para la acción represora o coactiva de las autoridades. Derechos esenciales como las formas del matrimonio, la propiedad o la huelga que han debido transformarse con la evolución social y el sentido del progreso.⁴

Para algún sector de la dogmática, los derechos humanos habrán de entenderse como los derechos subjetivos cuyo título radica en la personalidad de su sujeto activo, o en alguna de las dimensiones básicas del desenvolvimiento de esa personeadad y del titular, los reconozca o no, el ordenamiento jurídico positivo y aún cuando éste los niegue.⁵ Más se precisa también, que los derechos humanos integran un conjunto de normas jurídicas que articulan un sistema fundado en la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad, expresión de la dignidad del hombre, sistema que constituye “un sector de la moralidad procedimental positivada que legitima el Estado-social y democrático de derecho”.⁶

Tras de enormes avatares, fruto de complejas experiencias históricojurídicas, fueron acuñándose los grandes temas de los derechos del

³ Rodríguez Zapata, Jorge, *Teoría y práctica del derecho constitucional*, Madrid, Tecnos, 1966, p. 299.

⁴ González Casanova, José Antonio, *Teoría del Estado y Derecho constitucional*, Barcelona, Vives, 1980, p. 217.

⁵ Saldaña Serrano, Javier, *Introducción. Problemas actuales sobre derechos humanos*, México, UNAM, 1997, p. 24.

⁶ Peces-Barba, Gregorio, *cit.* Por Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, 2003, p. 54.

hombre. Por lo que puede afirmarse que “el humanismo personalista o el personalismo liban en el hontanar de la ética para allí traspolar al orbe del derecho y la política una filosofía político-jurídica de los derechos humanos”.⁷ Álvarez Ledesma⁸ considera que “los derechos humanos no son ni exclusivamente valores, ni exclusivamente derechos. Su personalidad compleja los hace manifestarse ora como valores o principios éticos con un carácter paradigmático, ora como derechos de la más alta jerarquía e insoslayable aplicación dentro de las distintas dimensiones donde se desenvuelven.” Aclarando “que son, en consecuencia, exigencias ético-jurídicas cuyo acento moral hace de su violación algo más que una simple transgresión de dignidad”.⁹

Ignacio Burgoa apunta: “Los derechos humanos se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico”.¹⁰ “No provienen de la ley positiva sino de lo que Cicerón reputaba como *nata lex*,¹¹ y pertenecen al mundo del Derecho Natural en concepto de los pensadores cristianos encabezados por Santo Tomás de Aquino. Son anteriores y superiores a la *scripta lex* que los órganos legislativos que el Estado crean”.

Vertebrar “una teoría de los derechos humanos o fundamentales constituye una concepción sistemática orientada a determinar el surgimiento, evolución, finalidad normativa y alcance general de esos derechos”.¹² Dentro de este orden de ideas, los derechos humanos se entienden, como principios y normas ideales, como exigencias éticas y como reclamos de justicia, que existen y valen de manera independiente a su reconocimiento por un orden jurídico vigente. Es decir, al margen de su positividad con objeto de evitar su transgresión o en el caso, la restauración de su eficacia de haber sido violentados. Todo como consecuencia del obligado respeto a la dignidad humana.¹³

En suma, puede afirmarse, que “la declaración de los derechos que el Estado reconoce a favor de las personas, esencia de la dogmática constitucional, supone una afirmación fundamental: “La de que el individuo es dueño de una esfera de libertad personal en la que el poder estatal

⁷ Cfr. Bidart Campos, Germán, *Teoría General de los derechos humanos*, México, UNAM, 1993, p. 47.

⁸ Álvarez Ledesma, Mario, *Acerca del concepto de Derechos Humanos*, México, McGraw Hill, 1999, p. 138.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 2003, p. 51.

¹¹ *Idem*.

¹² Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, 2003, p. 1.

¹³ Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de derechos humanos*, México, PAC, 1993, p. 23.

no debe intervenir”.¹⁴ Reconocimiento expreso de la inspiración originaria del derecho natural.

En contraste con la idea de que el carácter absoluto, fundamental e irrestricto de los derechos humanos, en cuanto derechos superiores al Estado y a la Constitución, una importante corriente de opinión y varias corrientes sostienen y justifican derechos humanos contingentes. Es decir, derechos fundamentales en determinado tiempo y situaciones que pueden modificarse, en virtud de su carácter ya convencional o histórico.

En otra perspectiva diferente se sostiene que se trata de derechos importantes reconocidos en la parte dogmática de la Constitución, pero que pueden y en casos, deben variarse, de conformidad con los reclamos y el rumbo del desarrollo. Aclaración hecha de que dentro de los sistemas jurídicos contemporáneos los derechos humanos se congregan dentro de catálogos, pactos y declaraciones. Dentro de este orden de ideas, en el marco del ordenamiento patrio, estos derechos torales en su mayoría son regulados en los veintinueve primeros artículos de la Constitución y se estudian dentro de nuestra doctrina, como la parte invariable, dogmática e incontrovertible, de la Carta Magna.

Altamente cuestionable, esta fuente de opinión abunda, en que existen, por las condiciones dominantes, con el rango y reconocimiento de los derechos humanos, potestades e incluso libertades susceptibles de transformación o adaptaciones, en mérito al desarrollo. Derechos humanos que deben transformarse y flexibilizarse de acuerdo con la evolución política, social y hasta jurídica, como ocurre con la propiedad, las formas de matrimonio o la huelga.¹⁵

“*Ubi societas, ibi ius*, donde hay sociedad hay derecho, que es igual a decir que donde hay hombres hay sociedad, hay politicidad y hay juridicidad”.¹⁶ “Hacer un derecho de los derechos humanos es una obra de cultura, cima de la organización jurídica democrática que confiere estructura a una sociedad en un Estado”.¹⁷ Situación que nos lleva a discurrir sobre los principales aspectos del derecho constitucional como del derecho internacional.

Regularmente se estima que el concepto integral de los derechos humanos incluye la protección y los recursos e instrumentos procesales, administrativos y legales para la defensa y promoción de los primeros.

¹⁴ Borja, Rodrigo, *op. cit.*, p. 332.

¹⁵ González Casanova, José Antonio, *op. cit.*, p. 17.

¹⁶ Bidart Campos, Germán. *op. cit.*, p. 83.

¹⁷ *Ibidem*.

Al efecto, procede acotar que dentro del ordenamiento mexicano, dos sistemas, fundamentalmente, garantizan la defensa capital de los derechos humanos:

Por una parte y como paradigma de defensa constitucional se regula el juicio de amparo. Por la otra y como vía pronta de tutela administrativa, se ha introducido la figura prestigiada, no jurisdiccional, para la defensa de los derechos humanos conocida como el *Ombudsman*.

Funcionan, en tal sentido, dos sistemas: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Las Comisiones Locales de los Derechos Humanos, en cada Estado de la República. Se pretende, de esta forma, procurar la efectiva garantía de estos derechos en obvio seguro de formalidades, de tiempo y también, de costos.

Cabe ponderar ahora que con un criterio restricto que limita el amplio espectro de los derechos humanos se consideran y explican como garantías individuales. Mas se considera que son los atributos inherentes a toda persona humana, en mérito a su propia realidad, nacionalidad y sociabilidad que el ordenamiento jurídico constitucional deberá reconocer, respetar y asegurar.¹⁸

Dentro de una perspectiva de conjunto, la parte dogmática de la Constitución defiende y pretende promover las garantías esenciales de toda persona: sus garantías individuales, en principio, comprendidas, ya se ha señalado, en la parte dogmática de la Constitución. De esta suerte, ampliamente prestigiada como la expresión vigente de los derechos inalienables, básicos e incontrastables del hombre, por el solo hecho de serlo, estas garantías son reguladas como los puntales y la esencia del constitucionalismo clásico.

Así, como derechos civiles, las garantías individuales se ponderan como la inspiración y el enclave del sistema jurídico supremo, sacralizados, incluso, por el jusnaturalismo y el pensamiento individualista liberal decimonónico. Fueron, sin embargo, utilizados, como pretexto ideológico para enmascarar un auténtico régimen de oprobio que legitimó la explotación de los grupos humanos homogéneos económicamente desvalidos.

De lo expuesto podemos concluir que improntados por el pensamiento liberal y el constitucionalismo clásico, que lo inspiró y desarrollara, los derechos humanos y las libertades esenciales vertebraron la estructura y la razón del Estado moderno. La construcción doctrinal fue desarrollando así, un marco fundamental dentro del cual al amparo y el prestigio de un

¹⁸ Polo Bernal, Efraín, *Breviario de garantías constitucionales*, México, Porrúa, 1993, p. 2.

ordenamiento jurídico supremo se concertara el actuar de la sociedad política y preservara la paz.

La salvaguarda y respeto de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano se significaron como el *sursum corda* del poder político y la razón de su actuar dentro del Estado de derecho. Así, el respeto irrestricto a los principios nodales del Estado democrático encontró principio y guía en la preservación de las potestades y prerrogativas del hombre y el ciudadano.

La seguridad y la justicia se tornaron, de esta forma, como la pauta y el reto para promover el desarrollo y procurar la concordia de una sana convivencia. Se asumió así el compromiso de tutelar los derechos fundamentales del pueblo y del gobernado en los marcos democráticos del ordenamiento positivo idóneamente orientado a una protección legal que procure su importancia.

II. Genealogía de los derechos humanos

Dentro de una perspectiva de conjunto, en su trazo genealógico, los derechos humanos se contemplan más en el marco filosófico o preponderantemente religioso, en la mística del mundo antiguo, fundamentalmente, sobre todo en el pensamiento judaico cristiano. Más después de un complejo proceso, a lo largo del Medioevo, encontraron su vertiente jurídica moderna, ya con clara impronta laica, dentro del pensamiento individualista liberal, dentro del socialismo o en su caso, del internacionalismo.

A criterio del Ministro Mariano Azuela Rivera,¹⁹ en los Estados Orientales no existieron los derechos fundamentales del hombre “pues fueron regímenes despóticos... donde la libertad puede existir como posibilidad de acción para quienes detentaban el poder; pero como posibilidad de acción para los demás, ciertamente, no pudo existir”.

Justificados ética y religiosamente, los derechos humanos se aceptaron de manera universal, pero no con la fuerza jurídica que ahora reportan, sino de manera encubierta, latente, podría decirse, sin una expresión rotunda. Se ponderan más, como una creencia que como un complejo jurídico positivo fundamental.

Muy difícilmente pudieran reconocerse los derechos humanos en la Antigua Grecia pues “la personalidad individual se encontraba absorbida por la personalidad colectiva”.²⁰ Y asimismo, por la circunstancia de que

¹⁹ Azuela Rivera, Mariano, *Garantías*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, p. 81.

²⁰ Azuela Rivera, Mariano, *op. cit.*, p. 86.

aún en dubitables Estados o polis democráticos, se reconoció y prohijó la esclavitud.

Más, particularizando, hacia la antigüedad clásica, “los pensadores políticos creyeron que la personalidad humana solo podría desenvolverse plenamente, cuando estuviese integrada y subordinada en el Estado omnipotente, y los pragmáticos políticos de Roma compartieron esta concepción.²¹ Fue realmente con Cicerón y Panecio que se consolidó la reflexión de que la existencia de los derechos fundamentales del individuo pueden existir antes y fuera del Estado.

Cabe señalar entonces, que la genealogía de los derechos humanos remanda al alto Medioevo donde se da inicio al reconocimiento de situaciones generales o particularizadas, ya de poderes fácticos localizados o de normas de buen derecho antiguo. Se trataba de sumas normativas de carácter consuetudinario y a las que por fin, se les dotó de una expresión jurídica escrita, de cierta forma solemne.²²

A lo largo del Medioevo, considera Biscaretti,²³ se regularon derechos y deberes políticos que tan sólo vinculaban recíprocamente, al monarca y a sus feudatarios. Mas la masa sometida de la totalidad de los súbditos, carecía absolutamente, de toda tutela jurídica eficaz con los abusos y los desvaríos de sus gobernantes.

Con pequeñas enmiendas, por diversos monarcas posteriores a su firma, la *Magna Carta Libertatum* signada por Juan Sin, tierra a sus barones en *Runnymede*, cerca de Windsor (1215), fue considerado un logro del liberalismo medieval. Y a no dudarlo, el primer documento fundamental que reconoció diversos derechos públicos de ciudadanos, los ciudadanos en el Reino británico, dentro de un particular ambiente jurídico-social.²⁴

Precedente fundacional de las declaraciones de derechos del hombre, en la Carta Magna se previene que “ningún hombre libre será detenido, ni preso, ni desposeído de sus derechos y posesiones, ni declarado fuera de la ley, ni exhibido, ni perjudicada su posición de cualquier otra manera; ni nos procederemos con fuerza contra él, ni mandaremos a otros a hacerlo, sino por juicio legal de sus pares o por ley del país” (Capítulo 39).

Fix Zamudio²⁵ sostiene, por su parte, que “es el *habeas corpus* la institución que debe considerarse como el germen fundamental de la pro-

²¹ Loewentein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1979, p. 393.

²² García-Pelayo, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Alianza, p. 143.

²³ Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Derecho constitucional*, Madrid, Tecnos, 1973, p. 665.

²⁴ Biscaretti di Ruffia, Paolo, *op. cit.*, p. 666.

²⁵ Fix Zamudio, Héctor, *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, Civitas, p. 61.

tección procesal de los derechos fundamentales de la libertad humana, especialmente, en cuanto su carácter físico o de movimiento, y ello ha recibido con justicia el calificativo del gran *writh*” Su evolución en el mundo ha sido notable y en los Estados Unidos “el *habeas corpus* interpuesto ante los tribunales federales centralizó prácticamente, la impartición de la justicia en materia penal realizada por los tribunales locales”.²⁶

Dentro del esquema prototípico del abstencionismo clásico, integraron el complejo de las facultades de hacer del individuo, frente a la omisión, o el deber absoluto de no hacer, hermético y del Estado. Así, dentro de la escuela del derecho natural, como potestades absolutas de la misma esencia humana, las garantías individuales, se ha afirmado, que integran el parámetro axiológico de la Constitución.

Las primeras tablas de derechos en el sentido moderno, son los *bills* de las colonias americanas al independizarse de la Corona Británica. De suerte que si influidos por el sistema jurídico del *Common Law*, y representando en múltiples aspectos una decantación importante del mismo, las Declaraciones norteamericanas representan, pese a todo, una importante novedad histórica”.²⁷

Biscaretti estima que: “en todas las declaraciones británicas de derechos y deberes de los ciudadanos no se encuentra proclamación alguna de alcance filosófico universal”.²⁸ Se trata más bien, en cambio, de confirmaciones contingentes de antiguas costumbres y de preexistentes institutos jurídicos capaces de tutelar al individuo frente a las intermitentes amenazas de la regia autoridad”.²⁹

La evolución de los derechos humanos en España fue tangible, a través de los fueros de Aragón, de Vizcaya y de León hacia 1263 y 1265, dentro de diversos estatutos en los que las libertades de los súbditos tuvieron fuerza oponible al poder del soberano. Garantizándose así, las libertades esenciales que no podrán restringirse, asegurándose mediante la protección judicial y legal, personificada expresamente, a través de la Justicia de Aragón”.³⁰

En el Medioevo europeo no hubo reconocimiento propio de las libertades y los derechos del hombre en su sentido moderno. Y es que en el orden feudal no existió jamás un poder político unificado o integral. Acaso pudo encontrarse una pluralidad de centros de poder como el Imperio, el Papado, los feudos y las ciudades que se vinculaban recíprocamente, a

²⁶ Fix Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 67.

²⁷ García-Pelayo, Manuel, *op. cit.*, p. 151.

²⁸ Biscaretti di Ruffia, Paolo, *op. cit.*, p. 667.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ Polo Bernal, Efraín, *op. cit.*, p. 3.

través de relaciones de lealtad y vasallaje, creando una estructura jerárquica y estática... Más tarde, entre los siglos XIII y XVIII, este orden desembocó en la conflictiva relación entre el rey y los estamentos”.³¹

Pese a las contrastantes diferencias con las libertades clásicas, pueden encontrarse en el Medioevo diversas raíces de los derechos humanos modernos tales como los ideales de igualdad y dignidad fundamentales del hombre, difundida a través del universalismo cristiano. Asimismo en las primeras ideas sobre la soberanía popular y la vida democrática, y los inicios de algunas instituciones como el parlamento, que no pueden divorciarse del estudio histórico de dichos derechos.³²

Como instrumento agorero de la libertad personal del gobernado “la Ley del *Habeas Corpus* de 1679, perfeccionó el procedimiento para hacer comparecer, en un plazo breve, ante un tribunal, a los prisioneros del Rey que lo solicitaran, para revisar la legalidad de la detención”.³³

Fue realmente la doctrina la que reconoció expresamente a los individuos, como tales, los llamados derechos naturales frente al Estado, que fueron considerados, por lo mismo, inviolables, cristalización colmada hasta el siglo XVIII, particularmente en Francia, merced a la obra de los mayores expertos del jusnaturalismo, apoyándose en los presupuestos filosóficos del estado de naturaleza originario y del contrato social.³⁴

Se transformaron entonces, dichas potestades esenciales en auténticos derechos subjetivos superiores a las facultades del poder político, visto que son anteriores al Estado y de dignidad suprema. Convicción incontestable que trascendía a las modernas Declaraciones de Derechos, a partir de la norteamericana, que se proyectaron y desarrollaron a través de enunciaciones basilares y universalistas.

“El *Bill of Right* de 1689, el *Habeas Corpus* de 1679, la *Petition of Right* de 1689 y por último la *Magna Charta Libertatum* parecen los precursores indiscutibles del *Bill of Right* de Virginia”.³⁵

Tal como se profundiza en la teoría moderna de los derechos del hombre, se ve que su gestación sería imposible sin los autores del llamado jusnaturalismo racionalista, pero al mismo tiempo la noción de unos derechos subjetivos naturales no es clásica, sino que constituye una parte de la

³¹ Fix Fierro, Héctor, “Derechos humanos”, en *El derecho en México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 291.

³² *Ibidem*.

³³ Fix Fierro, Héctor, *op. cit.*, p. 293.

³⁴ Biscaretti di Ruffia, Paolo, *op. cit.*, p. 667.

³⁵ Posada, Adolfo, “Estudio preliminar”, en Jellinek, George, *La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, México, UNAM, 2000, p. 62.

modernidad, es decir, del giro antropológico que la teoría política y jurídica experimenta a partir del Renacimiento”.³⁶

Al conjuero de la Revolución y bajo la influencia del enciclopedismo, visto el pensamiento de Rousseau, de Montesquieu, de Voltaire y del Abate Siéyès, el Poder Constituyente aprobó el 3 de noviembre de 1789, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y de Ciudadano. Documento fundamental con la que dicha Asamblea con el reconocimiento de las libertades y derechos fundamentales del hombre, autolimitó ampliamente, su propia soberanía.³⁷

“La conocidísima Declaración Francesa de 1789 fue, por tanto, promulgada, teniendo precedentes norteamericanos, poco anteriores; pero es indudable que fueron resultado directo del movimiento filosófico-político determinado por el jusnaturalismo europeo”.³⁸ De esta forma, “incluyó en su contenido los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano con fórmulas de valor universal y absoluto”.³⁹

“Con todo el credo de Locke encontró su encarnación duradera en los grandes documentos de la Revolución americana: la Declaración de Independencia y los *Bills of Rights* en las constituciones de la Unión y de los Estados miembros”.⁴⁰ “Las ideas de Montesquieu y de Rousseau adquirieron forma común en la Declaración francesa de los derechos del hombre...”.⁴¹ “Desde entonces, hasta nuestros días, las garantías de derechos fundamentales pertenecen a la esencia del Estado democrático constitucional e infunden la ideología liberal democrática en las constituciones de los siglos XIX y XX”.⁴²

“El Estado constitucional se identificó con la aceptación de los derechos fundamentales clásicos por los destinatarios y los detentadores del poder”.⁴³ Con la conclusión de Lowenstein de que “la victoria al nivel culminó en la Declaración universal de los derechos del hombre por las Naciones Unidas (1948)”.⁴⁴

“Entre todos los límites impuestos al poder del Estado se considera que el más eficaz es el reconocimiento jurídico de determinados ámbitos de autodeterminación individual, en los que el Leviatán no puede

³⁶ García-Huidobro, Joaquín, *op. cit.*, p. 110.

³⁷ Polo Bernal, Efraín, *op. cit.*, p. 4.

³⁸ Biscaretti di Ruffia, Paolo, *op. cit.*, p. 668.

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ Loewenstein, Karl, *op. cit.*, p. 394.

⁴¹ *Idem.*

⁴² *Idem.*

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ *Idem.*

penetrar”.⁴⁵ Así se imposibilita la intervención en la zona inafectable de referencia, a todas las autoridades del Estado, del gobierno, del poder judicial y del parlamento”.⁴⁶

En un esfuerzo de síntesis y como una preocupación esencial se ha sostenido que una vez elaboradas las declaraciones, la tarea fundamental consistía en perfeccionar las garantías que permitan que esos derechos sean efectivos y no queden reducidos a meras aspiraciones. Se trata, sin duda alguna, de una tarea capital en la tradición británica y en la tradición de España mismas que han manifestado, con ostensible ventaja, sobre la compleja tradición francesa de 1789.⁴⁷

“*Prima facie*, los derechos humanos son, con evidencia, los derechos naturales del hombre, advierte Burgoa,⁴⁸ proclamados por el jusnaturalismo que surgió, con Diderot y D’Alambert, durante el siglo XVIII como corriente filosófica que recogió la famosa y ecuménica Declaración Francesa de 1789”.

En el Siglo de las Luces, hacia los albores del liberalismo, los derechos civiles se fueron integrando, paulatinamente, a las constituciones de los Estados. Más por exigencia irreversible, tras de la Primera Guerra Mundial, la eficacia material de las garantías individuales representó el tema clave, para retomar el rumbo. Garantizar la igualdad, la libertad y la vida, resultó un imperativo impostergable y prioritario del Estado.

Ya en la segunda posguerra, tras la debacle económica generalizada, un proceso de socialización se hizo imperioso en la reconstrucción de los Estados. Más de igual manera, se operó el reconocimiento irrestricto de las garantías individuales, que como facultades esenciales de cada individuo, muy pronto se promovieron hasta ser considerados como instrumentos vitales de la internacionalización de los derechos humanos.

En esta virtud, justificados ética y religiosamente, los derechos humanos se aceptaron, de manera universal, pero no con la fuerza jurídica que ahora reportan, sino de manera incierta, en todo caso, latente, ayunos de la certeza de una convicción rotunda. Se ponderaron entonces, más como una creencia que como un complejo jurídico-positivo de tipo fundacional.

El creciente interés de las naciones por la protección y desarrollo de los derechos humanos vienen a ser la gran ganancia aportada por el siglo XX, siglo brutal y sangriento que ha revelado el poder depredador que puede tener el hombre. “Más parece que gracias a la formulación y rati-

⁴⁵ Loewenstein, Karl. *op. cit.*, p. 391.

⁴⁶ *Idem*.

⁴⁷ García-Huidobro, Joaquín, *op. cit.*, p. 116.

⁴⁸ Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, p. 53.

ficación de estos derechos a través de todo el orbe, se ha alcanzado un progreso humano que era necesario como contrapunto del progreso científico y técnico".⁴⁹

Más cabe considerar que es inquietud recurrente precisar cuántos y cuáles son los derechos humanos o determinar cuál es su naturaleza y fundamento o, en su caso, esclarecer si es que son derechos absolutos, históricos o materiales. Mas en opinión de Bobbio,⁵⁰ lo fundamental es explicar cuál es la manera más segura de garantizar su cumplimiento, o en su defecto, evitar que a pesar de las declaraciones más solemnes sean violados reiteradamente.

Y en verdad, la observación es inquietante, que si bien no se encuentra ayuna de evidencia y de razón, no constituye, sin duda, la verdad total. Por lo que si se comparte es la defensa necesaria de los derechos humanos y su arraigo indubitable en la vigencia sociológica del mundo jurídico, no es válido despreciar dentro del discurso filosófico, un fundamento que apoye la razón de esa defensa.⁵¹

Más nuestra reflexión no puede agotarse en la simple explicación del fundamento, la idea y la evolución histórico-jurídica de los derechos humanos; es menester señalar, buscar y encontrar alternativas para su eficaz respeto. Una posible alternativa para fincar el futuro y la paz con dignidad.

III. Caracteres y estructura de los derechos humanos

A) Caracteres distintivos de los derechos humanos.

Como caracteres distintivos de los derechos humanos pueden relevarse los siguientes:

a) Universalidad de los derechos fundamentales

En razón de que estas potestades se entienden universales toda vez que sus beneficiarios son la generalidad de los seres humanos con independencia de su sexo, edad, raza, posición política, económica, social o religiosa. Es decir, toda vez que constituyen un marco jurídico fundamental

⁴⁹ Herrero, Montserrat, *Los derechos humanos en la lucha política. En problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, México, UNAM, p. 119.

⁵⁰ Bobbio, Norberto, *cit.* Por Bidart Campos, Germán. *Teoría General de los derechos humanos*, México, UNAM, 1993, p. 83.

⁵¹ Bidart Campos, Germán, *op. cit.*, p. 84.

atinente a todo el género el humano, de manera originaria, permanente y esencial.

Es universal, sin duda, visto que por naturaleza propia, el hombre genera su innata titularidad cuya significación es eje del Estado y el Derecho. Los rasgos de universalidad se refieren... a que su posesión no puede estar restringida a una clase determinada de individuos, como por ejemplo a obreros o amas de casa, ni tampoco pueden entenderse más allá de la especie humana”.⁵²

Es condición suficiente para disfrutar de esta especie de Derecho, la pertenencia a la condición humana, sin prejuicios de edad, sexo, raza, inteligencia o condición social suele ponderarse indiscutible, en virtud de que todas las personas, vale a decir: los seres humanos, son titulares de estos derechos fundamentales, con independencia de su raza, color, sexo, religión, ideología, nacionalidad o condición social”.⁵³

Bidart Campos⁵⁴ considera, en fin, que “son universales los derechos humanos en cuanto que le son debidos al hombre —a cada uno y a todos o sea, en todos los Estados—, pero conforme a la situación histórica, temporal y especial que rodea a la convivencia de esos hombres”. Habida cuenta que “la exigencia del valor no traza límites sectoriales, ni en cuanto espacios territoriales, ni en cuanto a ámbitos humanos; pero se acomoda a los ambientes históricos que se circunscriben geográfica y políticamente”.⁵⁵

b) *Son derechos preexistentes*

Los derechos humanos se estiman de este carácter, toda vez que se pondera que han surgido con anterioridad a la ley que los reconoce y los consagra; se afirma que por lo mismo, se trata de derechos esenciales que nacen con la persona, y no creados a través de un acto de autoridad.

Ante la inquietud de ponderarlos como derechos eternos, se sostiene que son, más bien, supratemporales toda vez que pertenecen siempre al hombre, por el solo hecho de serlo, en cuanto individuo de una especie. Y así se coligue, por lo mismo, que se encuentran siempre por encima del tiempo y por tanto, del Estado.

⁵² Sabido Peniche *et. al.*, *op. cit.*, p. 22.

⁵³ Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, p. 69.

⁵⁴ Bidart Campos, Germán, *op. cit.*, p. 34.

⁵⁵ *Ibidem*.

c) *Son derechos inalienables*

Toda vez que se les reconoce este carácter en virtud de que no pueden negociarse, prestarse o renunciarse por su propia voluntad o de otra persona ajena. Despréndase, por lo tanto, que son intransferibles, en virtud de que no pueden ser cedidos, contratados o convenidos ya sea para su pérdida o su menoscabo.

Se les considera inalienables, toda vez que estos derechos no pueden ser objeto de especulación o transferencia; que amén de no poder enajenarse, ni ser objeto de manipulaciones mercantiles, su dominio y su disfrute, es inherente a la esencia de todos los gobernados.

Por lo que se ha sostenido que “ los rasgos de inalienabilidad se refiere a que los derechos humanos no pueden suspenderse por su propia voluntad, por que son inherentes a la idea de la dignidad del hombre; en todo caso, al disponer la persona de sus propios derechos, la norma jurídica establecerá las condiciones para salvaguardarla”.⁵⁶

d) *Son imprescriptibles*

En virtud de que su disfrute no se pierde con el transcurso del tiempo, conservándose vigente en todo momento, la titularidad del gobernado.

En cuanto derechos inherentes a toda persona, connaturales a su condición y esencia, su intemporalidad se extiende lógicamente y su permanencia incuestionable. Consecuentemente se colige que tanto en su establecimiento como en su disfrute, han de entenderse latentes y podrán ejercerse en cualquier tiempo.⁵⁷

Su titularidad y disfrute no se pierde nunca, ni con la modificación del lugar o la región. Por lo que de manera ilustrativa, siempre será el mismo el derecho a la vida o a la libertad en su amplio espectro; lo que en todo caso ocurre es que lo que cambia es el medio de defensa o de protección jurídica.⁵⁸

e) *Son derechos irrenunciables*

Pues los hombres no pueden negarse a disfrutarlos o comprometerse a no ejercerlos, pues su renuncia es inoperante ni aún contra su voluntad.

⁵⁶ Nino, Santiago, *cit.* por Rocatti, Mireille, *Los derechos humanos y la experiencia del Ombudsman a México*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, pp. 24 y 25.

⁵⁷ Polo Bernal, Efraín. *op. cit.*, p. 14.

⁵⁸ Polo Bernal, Efraín. *op. cit.*, p. 23.

De disfrute perdurable e indiscutible, los derechos humanos son la inspiración y el parámetro para que el hombre colme plenamente sus empeños y alcance su desarrollo. Pueden ciertamente, omitir ejercitarlos, pero su disfrute no puede renunciarse, ni aún con la anuencia ni el consentimiento de los gobernados.⁵⁹

Como derechos fundamentales, derivados de la propia esencia de todo ser humano, los mismos han de entenderse absolutamente irrenunciables. Potestad imprescriptible que no puede ser rechazada o denegada, razón por la cual estos derechos deben explicarse como imprescriptibles e inalienables.⁶⁰

f) *Son derechos progresivos*

A partir de la premisa de que los derechos del hombre no dependen del reconocimiento del Estado y por ello, resulta siempre factible extender el ámbito de protección a los derechos, que con anterioridad no gozaban de la misma. De tal suerte, que el Estado debe procurar su debida adecuación a las exigencias de la dignidad humana en cada momento histórico debido.

Ergo, por cuanto respecta a su amplitud protectora de cara a los infractores que pudieran presentarse el poder expansivo resulta inevitable. Y es que como bien se ha señalado, en tal sentido aparece “el narcotráfico, la delincuencia organizada a nivel internacional, la influencia de los medios financieros en todo el acontecer humano, etcétera... en cuanto factores que propician situaciones ante las cuales reacciona la sociedad para establecer nuevos ordenamientos...”⁶¹ ensanchando el poder expansivo de los derechos humanos.

Son considerados, por lo mismo, irreversibles, pues una vez que el derecho ha sido reconocido formalmente, como inherente a la persona humana, queda irrevocable y definitivamente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad deberá ser respetada y ampliamente garantizada.

En tal sentido Humberto Nogueira Alcalá afirma que: “los derechos están en constante evolución desde el momento en que surgió la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948”.⁶² Y a partir de ese momento “los preceptos relativos a cada derecho han ido evolucionando a través de los diversos tratados y convenciones que se han referido a

⁵⁹ Del Castillo Del Valle, Alberto, *op. cit.*, p. 10.

⁶⁰ Polo Bernal, Efraín, *op. cit.*, p. 14.

⁶¹ González Uribe, Héctor, *Hombre y sociedad. El dilema de Nuestro Tiempo*, México, Jus, p. 84.

⁶² Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, p. 70.

ellos, ampliando el ámbito mismo del derecho y de sus garantías”.⁶³ Advirtiéndose, indudablemente, una tendencia proyectada a una ampliación permanente y sostenida de los derechos humanos.

g) *Son derechos trasnacionales*

En virtud de que no son exclusivos del reconocimiento o promulgación de un Estado en lo particular, sino que los derechos humanos tienen como fundamento el ser atributos inherentes a toda persona. En estrecha relación con la universalidad que les caracteriza son norma y pauta de observancia indispensable para todas las naciones.

h) *Son derechos integrales*

Pues los derechos humanos conforman una unidad que no puede concebirse como una cadena de poderes, libertades y deberes heterogéneos y aislados, dispersos y encontrados entre sí. Son derechos esenciales que se interrelacionan armónicamente, de tal forma que puedan observarse cabalmente por la sociedad política.

Son derechos homogéneos y vitales, de respeto indispensable, para que los gobernados puedan vivir dignamente; para que la sociedad políticamente organizada pueda colmar sus empeños y lograr su desarrollo; concertar los intereses y así, preservar la paz.

En diferentes constituciones, la interpretación de las normas y principios sobre derechos humanos se remite a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y a los tratados internacionales aplicables, al efecto. Se advierte que, de esta suerte, diversos sistemas constitucionales se van insertando paulatinamente a la gran corriente universalista que sobre la materia de los derechos humanos, signa las instituciones y el mundo de nuestro tiempo.⁶⁴

Pueden así mencionarse como supuestos torales, piedra sillar y soporte de esta plataforma de principios, los siguientes derechos esenciales:

En lugar privilegiado, como punto de partida se comprende el derecho a la vida, estrechamente ligado a la integridad moral y física de la persona. Derecho clásico que implica la absoluta prohibición de la tortura, de la discriminación o de cualquier trato denigrante, ominoso o inhumano. Por lo tanto se consagra, con excepciones contadas, como en Estados

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ González Casanova, José Antonio, *op. cit.*, p. 477.

Unidos la abolición de la pena de muerte, salvo casos peculiares como traición a la patria, en el supuesto de guerra.⁶⁵

“El derecho a la vida no puede ser nunca sobrepasado o suspendido por un principio de utilidad o conveniencia por que se trata, como el resto de los derechos humanos, de exigencias basadas en principios morales absolutos, es decir, excepcionales que valen siempre y para siempre”.⁶⁶

Con este mismo carácter se regulan los derechos de seguridad jurídica y libertad personal. Asimismo, como fórmula de protección fundamental se reconoce también, el ajuste a la legalidad, contra la prisión provisional del gobernado. Se habilita, de esta suerte, la tutela a su persona y a sus libertades esenciales a través del *habeas corpus*, o el amparo en el derecho patrio.⁶⁷

No ha de perderse de vista que el principio de legalidad es esencial para todo régimen político constitucional, o de manera específica, para el Estado de derecho.⁶⁸ Por lo que “donde no exista un principio de legalidad no hay tampoco fundamento para la organización política, para la organización jurídica o la acción del gobernante: se estaría frente un Estado absolutista, despótico o arbitrario”.⁶⁹

Dentro de esta plataforma esencial se comprende el derecho a la intimidad y el honor de las personas, a su protección familiar y la honra de su hogar. Y así, con la inviolabilidad del domicilio el derecho a preservar el secreto de su correspondencia, salvo que exigiera una resolución judicial. Han de sumarse también, el derecho a la libertad de tránsito y a la libre elección de residencia.

Derechos esenciales, son en fin, el derecho a la educación libre y gratuita y a la efectiva impartición de la justicia. Atención hecha, de que el derecho de la ciudadanía a la seguridad jurídica a través de diversas garantías procesales y penales es impostergable, debiendo apuntar, llegado el caso, a la reeducación y a la reinsertación social de las personas.⁷⁰

Dentro de una perspectiva de conjunto, atenta su vasta gama y su recurrente modificación, con el sino de los tiempos, se ha hecho necesario precisar, en fin, la tipología y carácter de los derechos humanos. De esta suerte, para efectos de estudio y atenta su eficacia, los derechos humanos son clasificados por generaciones, a la luz de la dogmática.

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ Saldaña, Javier, *op. cit.*, p. 21.

⁶⁷ González Casanova, José Antonio, *op. cit.*, p. 195.

⁶⁸ Azuela Rivera, Mariano, *op. cit.*, p. 195.

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ González Casanova, José Antonio, *op. cit.*, p. 478.

Así, en línea de principio, se han ido delimitando tres generaciones esenciales:

- La *primera generación* que se conforma con el cuerpo de principios y potestades entendidos como clásicos, también estudiados y catalogados como derechos civiles. Es decir, los conocidos, como garantías individuales incontrastables y básicas comprendidas dentro del igualitarismo y del individualismo liberal decimonónico.
- La *segunda generación* que se ha integrado con los derechos sociales, a los que se han integrado los derechos culturales, expresión manifiesta y distintiva del constitucionalismo social contemporáneo.
- Finalmente, como *tercera generación*, la más compleja, se contempla la integrada al ritmo del nervio del marco social de nuestros días y que agrupa, de manera sistemática, a los derechos humanos de solidaridad. Son derechos humanos fundamentales íntimamente ligados a los derechos sociales, aunque con un poder expansivo que va aún más adelante de los derechos nodales de los grupos humanos homogéneos económicamente desvalidos. Son derechos sugestivos, de amplio contenido humano, caracterizados porque atienden diversificados intereses difusos, inspirados, se sostiene, en principios generales o más bien universales, de inmediata aplicación a todo el orbe.

a) *Derechos Individuales. Primera generación de los derechos humanos*

Se comprenden y estudian dentro de este grupo los derechos fundamentales del individuo, con frecuencia conocidos como los derechos constitucionales clásicos. En su estructura integral se subdividen en derechos civiles y derechos políticos.

1. Los derechos civiles comprenden los poderes y prerrogativas esenciales de cada persona como el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad. Sus principios constitucionales, dentro de nuestro sistema, se regulan en el Título I, Capítulo I, artículos 1, 2 y 4 a 24 de la Constitución.

Se estima, en este sentido, que los derechos individuales son, básicamente, las libertades y poderes fundamentales del hombre, en su dimensión individual. Vale a decir, por las garantías individuales, dentro de nuestro sistema, cristalización y legado del liberalismo político del iluminismo, hacia el ocaso del siglo XVIII.

Según Adolfo Posada: “La libertad civil consiste sencillamente, en lo que queda al individuo en la definición de sus deberes cívicos... La concepción de un derecho originario que el hombre transfiere a la sociedad y que se presenta como una limitación jurídica del soberano”.⁷¹

“Los derechos civiles, estima Rodrigo Borja,⁷² pertenecen a la persona humana en sí y se extienden a todos los individuos”. “De tal suerte que el individuo, en tanto realiza manifestaciones peculiares de la vida privada, goza de derechos civiles”.⁷³

Los derechos humanos comprendidos en este sector, en cuanto derechos civiles y clásicos abarcan, básicamente:

- a) Los derechos de toda persona a la vida, a la libertad y a la seguridad.
- b) Asimismo, como derechos de seguridad imprescindibles se consignan los derechos de igualdad ante la ley, al debido proceso legal y, así como al llamado recurso efectivo. En cuanto protección del gobernado y garantía procesal de los derechos humanos, la Constitución prohíbe la analogía y la mayoría de razón en los procesos penales (artículo 14 constitucional).
- c) En el marco de los llamados derechos de conciencia se incluyen, las libertades de esta índole como aquéllas de pensamiento, de expresión y de religión, en la especie conocidas como derecho cultural.
- d) Dentro de un sector expreso suele quedar comprendido el controvertido derecho de propiedad.
- e) Asimismo, pero en un lugar expreso, se comprenden los derechos de circulación o libre tránsito, de reunión y de asociación.
- f) Finalmente pueden mencionarse el derecho a la inviolabilidad de la vida privada, de la familia, del domicilio y de la correspondencia.

2. Como parte estructural de los derechos individuales suelen estudiarse expresamente los derechos políticos a partir de la premisa de que “la persona que participa en las tareas oficiales del Estado, goza necesariamente de los mismos. Éstos “pertenecen exclusivamente a la persona en cuanto miembro del Estado, es decir, en cuanto ciudadano”.⁷⁴

⁷¹ Posada, Adolfo, *op. cit.*, p. 45.

⁷² Borja, Rodrigo, *op. cit.*, p. 386.

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ Borja, Rodrigo, *op. cit.*, p. 336.

Los derechos políticos encuentran su marco jurídico fundamental en el Título I, Capítulo IV, artículo 35 de la Constitución, y comprende derechos variados como la nacionalidad, la ciudadanía y el voto.

Como ya quedó apuntado, con la connotación de derechos políticos, ampliamente difundida, se congregan y analizan las prerrogativas que trascienden la esfera intocable de los derechos torales, de frente al actuar y el poder soberano del Estado. Derechos que así también, reconocen la legítima posibilidad de que los ciudadanos participen y puedan actuar dentro del marco de las exclusivas funciones de los gobernantes.

En una categoría, consolidada, atinente al primer género se colige que se vertebran, armónicamente, las potestades básicas del individuo, inaccesibles a la ingerencia arbitraria del Estado, con aquella de participación e integración a las funciones y organización del mismo. De esta forma, pueden resaltarse como derechos políticos paradigmáticos del ciudadano, el derecho fundamental de sufragar y ser electo.

Lo que equivale a asumir la tangible posibilidad, cuando no incontrastable expresión democrática de todo gobernado, de poder elegir a las autoridades y también, llegado el caso, de aspirar a ser votado; expresiones libertarias de los nuevos tiempos, específicamente comprendidas como garantías individuales.

b) Los Derechos Sociales. Segunda generación de los derechos humanos

Un importante sector de la doctrina considera que son integrantes de este cuerpo de instituciones fundamentales las pretensiones y prerrogativas de carácter económico, integral y cultural del hombre en su dimensión social. Es decir, de la persona integrada a la colectividad, como parte componente estructural de su entorno y de su marco social. Es decir, de su grupo social, económicamente desvalido. Operaron, como ya hemos apuntado, un sensible proceso de socialización, tras las dos guerras mundiales, obligando a ponderar y admitir, sin cortapisas, intereses y derechos de los grandes sectores marginados. Al efecto se sostiene que “cabe el reconocimiento de derechos colectivos de ciertos grupos sociales o territoriales, como el de negociación laboral, o el de autonomía política de nacionalidades y regiones en el interior de un Estado unitario”.⁷⁵

La visión y los principios de los derechos humanos.

Son considerados esenciales y crecientes elementos de este género:

⁷⁵ González Casanova, José Antonio, *op. cit.*, p. 217.

- El derecho del trabajo;
- El derecho de la educación;
- El derecho de la seguridad social, y
- El derecho económico.

Dentro de los derechos laborales básicos se integran:

- El derecho al salario justo;
- El derecho al descanso necesario;
- El derecho al pleno empleo;
- El derecho a la permanencia en el trabajo;
- El derecho de libertad sindical;
- El derecho de negociación profesional, y
- El derecho de huelga, autodefensa obrera por antonomasia.

Se trata, por tanto, de un sistema de derechos surgidos en el movimiento socializador del siglo XX, reconocidos como presupuesto necesario para reconstruir el orden y el equilibrio económico; son garantes infaltables para conseguir la paz.

Sin embargo, su exigencia y respeto indispensables se encuentran gravemente amenazados por el utilitarismo y la globalización monetarista.

c) Los Derechos de Solidaridad. Tercera generación de los derechos humanos

Íntimamente ligados a los derechos sociales, aunque con un poder expansivo que va aún más delante de los derechos nodales de los grupos humanos homogéneos económicamente desvalidos, se contemplan los derechos de solidaridad, entendidos como derechos humanos de tercera generación, precisamente.

Son derechos sugestivos, de amplio contenido humano, caracterizados porque atienden diversificados intereses difusos, inspirados, se sostiene, en principios generales o más bien universales, de inmediata aplicación a todo el orbe.

Este género comprende las siguientes medidas solidarias:

- El derecho a la paz;

- A la libre autodeterminación;
- El derecho al progreso;
- El derecho a un medio ambiente salubre, confortable y depurado, y
- El derecho al equilibrio ecológico.

Así como el derecho a disfrutar del llamado patrimonio de la humanidad; derechos cuya abstracción y compleja exigibilidad, no conlleva su postergamiento o abandono. Antes, vista su importancia y reiterada frecuencia demandan inaplazables medidas y políticas idóneas para procurar su cumplimiento y necesaria eficacia.

Dentro de una perspectiva general, nuestra Carta Política incluye un amplio marco de derechos humanos, que en su mayoría se identifican como garantías constitucionales, y que integran 34 artículos, de los 136 que representan su contenido total. Y como puede advertirse imponen al poder público el deber de asegurar los derechos civiles, políticos y sociales de los ciudadanos, se sostiene con vehemencia, contra la conculcación o ataque de quienes detentan y disponen del poder político, económico y científico.

IV. Perspectiva y conclusión

En cuanto son derechos esenciales que corresponden a toda persona como ser humano, los derechos fundamentales del hombre, son indisponibles e inviolables. Su disfrute no depende de ninguna condición de raza, sexo, lengua, religión, edad o credo político, económico o social.

En virtud de que los derechos humanos no constituyen un concepto estático, puesto que se encuentran en constante evolución, la doctrina los ha clasificado, a nuestro entender, con tino, en varias generaciones:

La *primera generación* que está integrada por los derechos humanos de la persona individualizada y que se conocen, ampliamente, como derechos civiles y también, como políticos. Son expresiones cimeras del individualismo liberal decimonónico y del transpersonalismo económico imperante.

Tras de las guerras mundiales se integró, con gran impacto, la *segunda generación* de los derechos humanos que se ha caracterizado por la tutela integral de los grupos humanos homogéneos económicamente desvalidos. Consignados en la Declaración Universal de los Derechos del

Hombre, de París (1948), protegen y reivindican los derechos económicos, sociales y culturales. O en su caso a las personas, en su dimensión social.

En la *tercera generación* se comprenden los derechos humanos de solidaridad que convendría precisar, tienen al pueblo como destinatario y propenden, fundamentalmente, al desarrollo y la paz. En su complicada gama, debemos agregar florecen nuevas figuras y retos, inclusive extravagantes, fruto de la actual tecnología como el caso de Internet o los modernos sistemas ligados a la genética.

Se ha hecho así menester preservar la sanidad del ambiente, la salud en general, el problema de vivienda y la vida cultural. La dignidad y el respeto que se merecen las etnias, los parias, los marginados y los grupos vulnerables. Se tornó, asimismo impostergable el acceso de toda persona a los beneficios y bondades del progreso, el saber y la riqueza.

Frente a los excesos y la brutalidad, el abuso y la voracidad, es necesario atender el problema del estudio, la eficacia y promoción de los derechos humanos. Anteponerlos al utilitarismo y el poder financiero universal, al pragmatismo y la denigración. De ello depende el futuro, el bienestar, la esperanza, el equilibrio y la paz.

Mucho pesó en nuestro juicio el criterio de que prescindiendo de banales formulismos normativos concernientes al ámbito vacío de la *scripta lex*, y con base en un criterio riguroso de justicia, los delincuentes organizados, inadaptables a la vida social y en peligrosidad permanente contra la colectividad, no merecen ser sujetos de derechos humanos aunque la Constitución y la Ley no lo precisen.⁷⁶

Vistas sus actuales perspectivas, es prioritario atender el problema del respeto por los derechos del hombre, hoy más que nunca a merced de todos los avatares. No es posible soslayar, la tortura, el abuso y la discriminación por motivos raciales o de religión; la violación, al extremo de mujeres y de niños; el abandono y desprecio de las etnias y los campesinos.

Es necesario rescatar la ponderación y el respeto por la vida, por las libertades públicas, la dignidad, la igualdad y la seguridad del individuo, de la colectividad y el orbe. Es por lo mismo, esencial hacer conciencia de que la inobservancia reiterada de estas garantías desde los umbrales del constitucionalismo clásico hasta nuestros días, solo precipita la violencia, la indignación, la resistencia y el caos general.

Como patrimonio e inspiración de la sociedad política los derechos humanos deben de prevalecer y ser objeto de una profunda atención; por lo que no han de cejar los empeños más vehementes por su cabal efica-

⁷⁶ Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, p. 55.

cia y su respeto integral. Hoy se mueven y han concertado innumerables esfuerzos nacionales e internacionales para rescatar y hacer cumplir este ordenamiento universal.

Es entonces, deber sobreponerse, para procurar el respeto debido a los derechos universales del hombre que no ha logrado alcanzarse, no obstante la autoridad y la fuerza coactiva del Estado. Conocer y privilegiar la eficacia de los derechos humanos y universales de comento, es desarrollar en la conciencia ciudadana el deseo por defender no tan sólo los propios intereses, sino el de luchar y defender los derechos de la generalidad.

Al pensar en la cruzada para conocer y preservar los derechos humanos, nos inspira recordar con el Ingenioso Hidalgo su lección de existencia más vibrante: “La libertad Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos... por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida”.

V. Bibliografía

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, *Acerca del concepto de Derechos Humanos*, México, McGraw Hill.

AZUELA RIVERA, Mariano, *Garantías*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005.

BIDART CAMPOS, Germán, *Teoría General de los derechos humanos*, México, UNAM.

BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Derecho constitucional*, Madrid, Tecnos.

BOBBIO, Norberto, *cit.* Por Bidart Campos, Germán, *Teoría General de los derechos humanos*, México, UNAM.

BORJA, Rodrigo, *Derecho político y constitucional*, México, Fondo de Cultura Económica.

BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa.

FIX FIERRO, Héctor, “Derechos humanos”, en *El derecho en México*, México, Fondo de Cultura Económica.

_____, *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, Civitas.

GARCÍA-HUIDOBRO, Joaquín, "Derecho y Derechos Humanos. Introducción a un problema", en *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, México, UNAM.

GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Alianza.

GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Teoría del Estado y Derecho constitucional*, Barcelona, Vines Vives.

GONZÁLEZ URIBE, Héctor, *Hombre y sociedad. El dilema de Nuestro Tiempo*, México, Jus.

HERRERA ORTIZ, Margarita, *Manual de derechos humanos*, México, PAC.

LOEWENTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1979.

HERRERO, Montserrat, *Los derechos humanos en la lucha política. En problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, México, UNAM.

NINO, Santiago, *cit.* por Rocatti, Mireille, *Los derechos humanos y la experiencia del Ombudsman a México*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM.

PECES-BARBA, Gregorio, *cit.* Por Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, 2003.

POLO BERNAL, Efraín, *Breviario de garantías constitucionales*, México, Porrúa.

POSADA, Adolfo, "Estudio preliminar", en Jellinek, George, *La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, México, UNAM, 2000.

RODRÍGUEZ ZAPATA, Jorge, *Teoría y práctica del derecho constitucional*, Madrid, Tecnos, 1966.

SALDAÑA SERRANO, Javier, *Introducción. Problemas actuales sobre derechos humanos*, México, UNAM.